

Categorías	Salario base	Plus Actividad
Subalternos:		
	Diario	
Repartidor	186	24
Cobrador	186	24
Listero	186	24
Enfermero	186	24
Carrero	186	24
Almacenero	186	24
Basculero	186	24
Conserje	186	24
Portero	186	24
Ordenanza	186	24
Guarda, Vigilante y Sereno	186	24
Recadista de 14 años	72	18
Recadista de 15 años	72	24
Recadista de 16 años	114	18
Recadista de 17 años	114	24
Mujer de limpieza	186	—
Personal de producción:		
Encargado de Sección	200	30
Oficial de primera	200	25
Oficial de segunda	200	20
Ayudante	195	10
Ayudante de menos de 18 años	114	25
Aprendiz de primer año	72	10
Aprendiz de segundo año	72	20
Aprendiz de tercer año	114	10
Aprendiz de más de 18 años	186	5
Personal de envoltura y bañado:		
Encargado	200	10
Envasador, Embalador, Maquinista envolvedor, empaquetador, etc. de 1.ª De 2.ª	195	10
Ayudante	195	—
Ayudante de menos de 18 años	114	25
Aprendiz de primer año	72	10
Aprendiz de segundo año	72	20
Aprendiz de más de 18 años	186	5
Oficios varios:		
Oficial de primera	200	25
Oficial de segunda	200	20
Ayudante	195	10
Fogonero	200	20
Peonaje:		
Peón	136	14

«Art. 50. El apartado a) de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

a) Veinticinco días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo profesional, con motivo de la festividad del 18 de Julio.

«Art. 57. Se le agregará a este artículo el nuevo apartado siguiente:

f) En un 6 por 100 al cumplir los veinticinco años de servicios, calculado sobre la misma retribución».

«Art. 59. Se le agregará el siguiente apartado:

f) En un 6 por 100 al cumplir los veinticinco años de servicios, calculado sobre la misma retribución».

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que estuvieran formalmente reconocidas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos de 28 de octubre de 1947, en su vigente texto, seguirá en vigor en todo aquello que no resulte modificado por esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se regula la actuación de la Red de Alertas Nacionales.

Ilustrísimo señor:

El extraordinario desarrollo de la técnica en el marco de la fitopatología ha determinado en los últimos años la exigencia de una importantísima especialización que alcanza no sólo a los principios activos a utilizar en la lucha contra plagas, sino también a los medios de aplicación y, lo que es más trascendental, a los estados de sensibilidad, tanto del agente patógeno contra el que se dirige la acción como al correspondiente estado fenológico del vegetal a proteger. De esta forma se evita incidir desfavorablemente en la salud humana, en la defensa del medio ambiente y en el equilibrio biológico.

Por tales razones, la lucha contra las plagas en la mayor parte de los países de elevado índice de desarrollo ha operado últimamente un cambio trascendental, vigorizando la ayuda técnica al agricultor mediante el establecimiento de Estaciones de Avisos Agrícolas.

De acuerdo con este orden de ideas, el III Plan de Desarrollo Económico y Social, alineado con esta nueva política de sanidad vegetal, ha previsto el subprograma «Creación de una Red de Alertas Nacionales», cuyo marco legal se precisa establecer.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado a) del punto 2 del artículo 5.º del Decreto-ley 17/1971, de 2º de octubre, y de acuerdo con cuanto establece la disposición final primera del Decreto 3201/1972, de 21 de julio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Red de Alertas Nacionales dependiente del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. A estos efectos se instalará una Estación de Avisos en cada una de las provincias.

Artículo 2.º Las Estaciones de Avisos Agrícolas se integrarán en las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Artículo 3.º Corresponden a las Estaciones de Avisos:

a) Conocer la biología y el ciclo evolutivo de las plagas, así como su densidad de población y la dinámica de éstas, para disponer de datos precisos que permitan decidir el momento más adecuado para realizar los tratamientos fitosanitarios.

b) Comprobar la evolución fenológica de las plantas huésped para conocer los estados de mayor sensibilidad a los ataques de plagas.

c) Determinar la influencia de las condiciones climáticas sobre la evolución de las plantas y de sus enemigos.

d) Analizar la efectividad, persistencia y residuos de los productos utilizados.

e) Prevenir las consecuencias que se deriven de la lucha contra las plagas, especialmente cuando se trata de productos químicos, por razón de posibles intoxicaciones, efectos residuales, fitotoxicidad, variación del equilibrio biológico, estirpes resistentes, contaminación y otros.

f) Fomentar la lucha biológica y planificar las luchas dirigida e integrada.

Artículo 4.º Con los datos básicos a que se refiere el artículo anterior, las Estaciones de Avisos emitirán todos o algunos de los siguientes dictámenes:

a) Avisos. Indicación para efectuar un tratamiento en un cultivo determinado contra un enemigo dado y en un momento concreto, que habrá de referirse a un lapso de tiempo con límites precisos y condiciones atmosféricas dadas.

b) Alertas. Notificación a los agricultores para prevenirles contra un enemigo de sus cultivos cuya presencia puede

crear un riesgo grave, implicando la necesidad de un tratamiento cuando concurren unas circunstancias determinadas.

c) *Notas informativas.* Consistentes en uno o varios datos determinados, referentes al desarrollo de una plaga que supone la conveniencia de una asidua vigilancia de los cultivos de la que puede derivarse un tratamiento.

d) *Indicaciones.* Representadas por orientaciones de las diversas operaciones a prever para mejorar el estado sanitario de los cultivos.

Los dictámenes citados anteriormente ampliarán su difusión a través de las dependencias periféricas del Servicio de Extensión Agraria y se comunicarán, asimismo, a los Servicios Provinciales y Regionales del Departamento que, para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, necesiten el conocimiento de tales dictámenes.

Artículo 5.º Las Estaciones de Avisos podrán designar «agricultores colaboradores» entre aquellos más progresivos y especializados de su correspondiente demarcación, encargados de facilitar los datos básicos iniciales observados en su explotación a partir de los medios técnicos cuya custodia les será confiada.

Artículo 6.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias que desarrollen el contenido de la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se organizaba el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, encomendó al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas la creación de un Registro de Variedades de Plantas. Por Orden de 28 de marzo de 1953 se aprobó el Reglamento por el que se había de regir el funcionamiento del mencionado Registro, y por Ordenes de 23 de mayo de 1957 y de 14 de julio de 1959 se dictaron normas para la aplicación de las disposiciones vigentes sobre fraudes en los cultivos de variedades vegetales protegidas de rosa y clavel y de frutales de pepita y hueso, respectivamente.

Posteriormente, el Decreto 2869/1970, de 12 de septiembre, por el que se modificaba la estructura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, establecía en su artículo 14 el que se transfirieran al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas las funciones relativas a la confección y conservación de la Lista de Variedades Comerciales, continuando en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas las funciones de Catalogación de Variedades Vegetales (Catalogo Oficial de Variedades de Plantas), así como las de conservación de estirpes de valor genético (Banco de Plasma Germinal). La Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, dispone en su artículo 5.º que el Ministerio de Agricultura deberá establecer un Registro de Variedades Comerciales de Plantas, así como un Registro de Variedades Protegidas, y el artículo 11, a), de la misma Ley encarga dichas funciones al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, creaba el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias con la misión de asumir las funciones del antiguo Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y además todas las de investigación que venían realizándose por cualesquiera otro órgano u organismo dependiente del Ministerio de Agricultura. Por otra parte, la aplicación del Decreto 3787/1972, que desarrolla la citada Ley 11/1971, exige para su cumplimiento en aspectos tan importantes como autorizaciones de producción de las distintas variedades, ensayos de comprobación en campo, obtención de semillas de base y de las restantes categorías, la puesta a punto de nuevas reglamentaciones de los distintos tipos de registros que, en virtud de tales disposiciones, ha de llevar a cabo el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. La inexistencia de dichas reglamentaciones impediría la publicación de Listas de Variedades Comerciales, lo que dificultaría la continuación de las actividades

productivas actuales que, sin embargo, son absolutamente necesarias para proveer al país de las semillas y plantas de vivero que el agricultor demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, y considerando la conveniencia de disponer de Listas Provisionales de Variedades Comerciales de las especies de más amplia difusión en nuestra nación, así como la necesidad de conocer las variedades de las especies rosa y clavel y de frutales de pepita y hueso para las que con anterioridad a la promulgación de la Ley 11/1971, se había solicitado la defensa del obtentor de acuerdo con lo que se estableció en los números 26 y 27 del Reglamento del Registro de Variedades de Plantas, y hasta tanto entren plenamente en aplicación la Ley 11/1971 y el Reglamento General de la misma de 23 de diciembre de 1972, a través de los correspondientes Reglamentos del Registro de Variedades Comerciales, es necesario mantener la producción de las variedades que actualmente se comercializan, según unas normas provisionales que tengan en cuenta las existentes en vigor antes de la publicación de la Ley de Semillas y sus Reglamentos; por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se publicarán Listas de Variedades Comerciales provisionales para las especies o grupos de especies de mayor interés en la agricultura española y que se han comercializado, bajo control del Ministerio de Agricultura, hasta el día 1 de abril de 1971.

Dos.—Las variedades que se hayan comercializado a partir del 1 de abril de 1971, o que se haya solicitado o solicite su inscripción, se inscribirán provisionalmente a instancia de parte, aportando los datos experimentales que permitan la identificación de la variedad.

Tres.—Las Listas de Variedades Comerciales a que hacen referencia los apartados anteriores tendrán carácter provisional, con vigencia limitada hasta la fecha de publicación de las Listas de Variedades Comerciales de las correspondientes especies, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 11/1971 y legislación complementaria.

Cuatro.—En las Listas de Variedades Comerciales correspondientes a las especies rosa y clavel y frutales de pepita y hueso se incluirán sólo las variedades cuya inscripción se haya solicitado o se solicite por sus obtentores, causahabientes o representantes legales, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Ordenes de 23 de mayo de 1957 y 14 de julio de 1959 que está relacionado con la protección de obtenciones, especificándose las variedades que deben protegerse en beneficio del esfuerzo de sus obtentores, pudiéndose extender por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria la aplicación de dichas Ordenes a estos solos efectos de protección a las variedades comerciales de las distintas especies y siendo de aplicación en todos los casos, además de lo establecido en las mencionadas Ordenes, los requisitos que se establecen a continuación:

a) Para las variedades protegidas será precisa, para la producción con fines comerciales, la venta y oferta en venta de cualquier elemento de reproducción sexual o multiplicación vegetativa, incluida la planta entera, la autorización de obtentor.

b) Los cultivadores que exploten variedades protegidas para obtención de material a que hace referencia el apartado anterior, deben presentar, a requerimiento del personal del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero o del Organismo del Ministerio de Agricultura en quien haya delegado sus funciones, los correspondientes contratos en regla en que figuren el número de pies o superficie a cuyo cultivo están autorizados.

c) Todos los exportadores, comerciantes o intermediarios de cualquier tipo que comercialicen material vegetal objeto de protección deberán, en cada momento, acreditar la procedencia del mismo, considerándose como acto fraudulento el no poder determinar el origen de éste.

d) En todo catálogo, listín de precios o anuncios en que se oferten semillas o elementos de multiplicación, si se trata de variedades protegidas, debe indicarse a continuación del nombre de la variedad la expresión «variedad protegida», o bien signo que lo indique y cuyo significado se aclare posteriormente.

e) En las condiciones de venta de plantas o elementos de multiplicación de las variedades protegidas se indicará que queda prohibida la reproducción y venta de plantas de la variedad sin autorización expresa del obtentor de la misma.